



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Especial Ejecutivo de Primera Instancia
Demandante	Luis Fernando Muñoz Muñoz
Demandado	Pascual De Jesús Botina Chaparro
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00396 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1166

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El artículo 25 numeral 5 del CPT, establece que la demanda debe contener “la indicación de la clase del proceso”; en este caso, si bien el poder, hacen referencia a que el mandatario judicial está habilitado para presentar un proceso “especial de ejecución de primera instancia”, ante esta agencia judicial; se consignó en la demanda que la clase del proceso que éste debía seguir es la ritualidad de un especial ejecutivo, sin indicar si este deberá seguir el procedimiento de uno de primera o única instancia.

2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso El análisis

del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, en el poder se faculta al apoderado judicial a impetrar “proceso especial de ejecución de primera instancia” existiendo en el adjetivo laboral solo los procesos ejecutivos a continuación del ordinario, de primera y única instancia por lo cual deberá corregirse. Además de lo anterior, relaciona como prueba documental el poder, el cual por definición del artículo 26 del CPT, es un “anexo”.

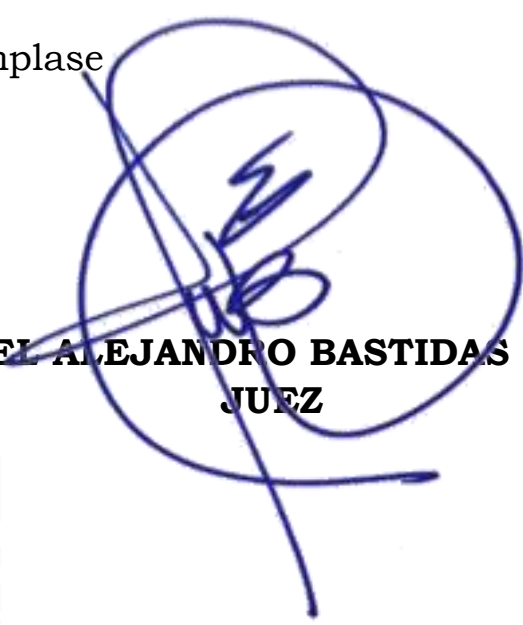
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA